

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, que correspondió por reparto para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 24 de enero de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0097

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILSON FERNANDO VELÉZ DUQUE
RADICADO: 170014003005-2022-00742-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, obrando a través de apoderado, en contra del señor **WILSON FERNANDO VELÉZ DUQUE**, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Realizando un análisis de la demanda presentada y sus anexos, se observa que el poder aportado no se encuentra conferido en debida

forma, por tanto, se hace necesario que la parte interesada aporte -si fuere el caso- constancia de mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder especial, así mismo este documento deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, esto en virtud al artículo 5 de la Ley 2213 del 2022:

"Artículo 5. Poderes. *Los poderes espaciales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)"

O si, por el contrario, el poder fue conferido bajo los preceptos del inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá ser presentado personalmente por el apoderado ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, deberá aportar nuevamente el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia con vigencia no inferior a 30 días de expedido, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado data del 15 de septiembre de 2022.
3. Igualmente, deberá aportar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado con vigencia no inferior a 30 días de expedido, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado fue expedido el 20 de octubre de 2022.
4. Con el fin de verificar el avalúo catastral actual del bien inmueble, se requiere el Certificado Catastral Especial actualizado del predio objeto de litigio, toda vez que no se acompañó el mismo con la presentación de la demanda, siendo indispensable para la determinación de la competencia. (artículo 26 numeral 6 CGP).
5. Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se solicitó el decreto de medidas cautelares, deberá la parte interesada dar aplicación al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que reza:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*
(Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, deberá acreditarse el envío de la demanda al demandado al correo electrónico "wvelez@jmvseguros.com.co o en forma física a la dirección "Av. Kevin Ángel Nro. 64A - 80, Apartamento 705A, Edificio Laureles del Río I Etapa" de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 005 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 24 de enero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaría